

81.736.31.84.001.2020.00375.00 ALIMENTOS - EJECUTIVO.

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante no corrió traslado de la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, para resolver. Saravena, Diciembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1923
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA**

Saravena, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este despacho judicial dentro del proceso de ALIMENTOS - EJECUTIVO propuesto por BIBIANA YADIRA MANTILLA contra ALFREDO CHOGO RAMOS ordenará correr traslado de la Liquidación del Crédito radicada el 06/10/2023 a las 9:20 a.m., para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** a la parte demandada de la liquidación del crédito radicada el 06/10/2023 a las 9:20 a.m., para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

SEGUNDO.- **EJECUTORIADO** el presente proveído, pase el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA

Proceso: Divorcio.

Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00315-00.

Demandante: Luz Yadiris Barbosa Tabares.

Demandado: Mauricio García Flórez.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1922

Saravena, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial radicado el 23 de Noviembre de 2023, la apoderada judicial de la demandante LUZ YADIRIS BARBOSA TABARES, allegó escrito en el cual manifiesta que desiste de la presente demanda, solicita la terminación del presente proceso y archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el Art. 316 Ibídem que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la parte demandante (apoderado), cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

COSTAS.- No condenar en costas a la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

1.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO presentado por la apoderada de LUZ YADIRIS BARBOSA TABARES respecto del proceso DIVORCIO.

2.- LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

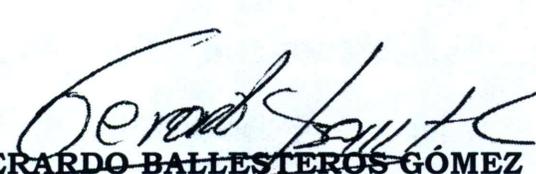
3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad y/u oficina que las decretó.

4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.

5.- Sin condena en costas.

6.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicator, **ARCHIVAR** el expediente

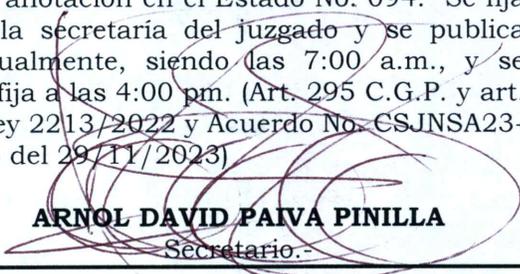
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA

*Proceso: Liquidación de Sociedad
Conyugal – Mutuo Acuerdo.*

Radicado: 81-736-31-84-001-2022-00680-00.

*Solicitantes: German Gustavo Velasco
Villamizar y Rubiela Herrera Herrera.*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1924

Saravena, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial radicado el cinco (5) de Diciembre de 2023, las partes GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA y su apoderado judicial, allegaron escrito en el cual manifiesta que desiste de la presente demanda, solicita la terminación del presente proceso y archivo del expediente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 314 del C. G. del P., se refiere al desistimiento como una de las formas anormales para dar por terminado el proceso, que al ser utilizada por las partes implica la renuncia de las pretensiones en todos aquellos casos en que la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, igualmente establece el Art. 316 *Ibidem* que siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso.

Así las cosas y como quiera que el desistimiento presentado por la parte demandante (apoderado), cumple con los presupuestos exigidos para tal efecto en los artículos 314 y SS del C.G.P., el juzgado lo aceptará.

El desistimiento aquí deprecado por la parte demandante, tiene la particularidad de querer extinguir definitivamente las pretensiones invocadas en la demanda, porque deviene de una forma anormal para terminar el proceso, dejando entonces que se imponga de manera consecencial la terminación del mismo y el archivo definitivo del expediente.

PRONUNCIAMIENTOS CONSECUCIALES

COSTAS.- No condenar en costas a la parte demandante.

MEDIDAS CAUTELARES.- Levantar todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).

REMANENTES.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, deberá ponerse los bienes a disposición de la oficina que las decretó.

LA DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por las partes GERMAN GUSTAVO VELASCO VILLAMIZAR y RUBIELA HERRERA HERRERA y su apoderado judicial, respecto del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO.
- 2.- **LEVANTAR** todas las medidas cautelares decretadas. (Si las hubiere).
- 3.- En caso de existir medidas cautelares decretadas sobre remanentes, poner los bienes a disposición de la autoridad y/u oficina que las decretó.
- 4.- Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del proceso referido.
- 5.- Sin condena en costas.
- 6.- Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente

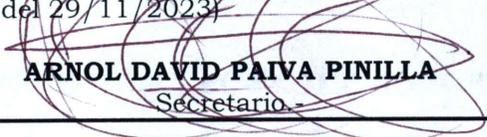
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

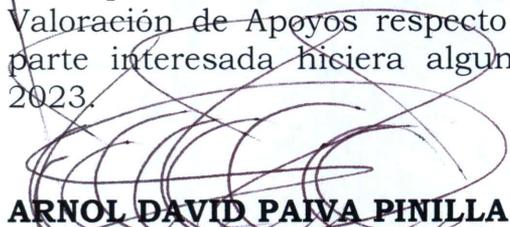
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veintiocho (28) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2023.00274.00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

Al despacho del señor Juez informando que, venció el traslado del informe de Valoración de Apoyos respecto de Ana Gilma Chiquillo Chiquillo, sin que la parte interesada hiciera alguna manifestación. Saravena, Diciembre 26 de 2023.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1921
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, propuesto por HILDA YANERY HERNÁNDEZ CHIQUILLO respecto de ANA GILMA CHIQUILLO CHIQUILLO, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 373 Ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el seis (6) de Junio de 2024 a partir de las 02:30 p.m., para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibídem.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del S.R.P.A.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a la parte interesada que debe concurrir a esta audiencia personalmente, practicar su INTERROGATORIO y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las que de oficio estime el juzgado necesario, por lo tanto deben concurrir los testigos (si los hubiere), igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **SEÑALAR** a las partes y a sus apoderados, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones procesales y pecuniarias de Ley, contempladas en el art. 372 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00753.00 ALIMENTOS – EJECUTIVO.

Al despacho del señor Juez informando que, el señor YOHAN ROYEB PARADA GALVIS se notificó personalmente el 18/10/2023 a la dirección de correo ~~johanshop_64@hotmail.com~~ contestando la demanda a través de apoderada judicial y proponiendo excepciones de mérito. Saravena, Diciembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1925
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de ALIMENTOS – EJECUTIVO, propuesto por la señora MÓNICA PARRA RAMÓN contra YOHAN ROYEB PARADA GALVIS, se convocará a la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el Art. 372 y 625 Ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **treinta y uno (31) de Enero de 2024 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de trámite de oralidad de que trata el Art. 392 del C. G. del P., concordante con el art. 372 y 373 Ibidem.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1º); se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

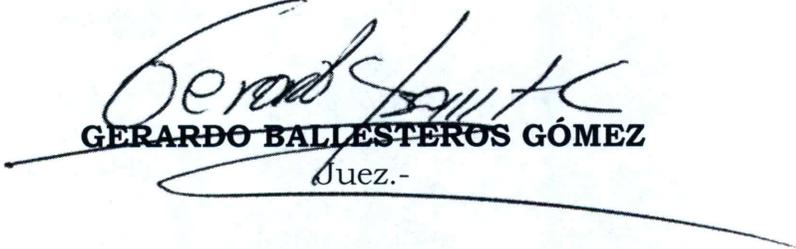
RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

CUARTO.- **RECONOCER** a la abogada DAYANA REYES GÓMEZ, como apoderada judicial del demandado en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00651-00- EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1917
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante proferido el 22 de noviembre de 2023, se inadmitió la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por SHIRLEY VARGAS CARO contra CIRO ALONSO CARRERO MARTINEZ, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82, 90, 21 No. 7 del C.G.P., concordante con el art. 422 ibidem y art. 129 Inc. 5° C.I.A., por lo cual se procederá a su admisión.

Solicita la parte demandante se oficie a la EMPRESA CLINICA NORTE S.A., ubicada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, para que certifique el valor del salario y emolumentos que devenga el señor Ciro Alonso Carrero Martínez, donde trabaja como médico de la entidad, sin acreditar el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del art. 78 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** contra el señor CIRO ALONSO CARRERO MARTINEZ, por la suma de **veinte tres millones seiscientos ochenta y un mil pesos cero cincuenta y siete centavos M/Cte. (\$23.681.057)**, que por concepto de cuota ordinaria (alimentos) y cuota extraordinaria (vestuario), se encuentra en mora para su/s hij@s Josshua Carrero Vargas, según la relación contenida en el escrito genitor.

Las anteriores suma deberán ser cancelada por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; y por las cuotas alimentarias que se sigan causando hasta la terminación del presente proceso, estas últimas deberán ser canceladas por el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

TERCERO.- **NOTIFICAR** personalmente al señor Ciro Alonso Carrero Martínez, el contenido del presente mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la demanda para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial, **ENTREGAR** al demandado las copias de la demanda y de sus anexos, a quien se le concede un término de **CINCO (5) días** para que cancele la deuda y/o **DIEZ (10) días** para que proponga excepciones. (Art. 431 y 442 C.G.P.).

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en la regla 4ª del artículo 1617 del C. C. "El interés legal se fija en seis por ciento (6%) anual".

QUINTO.- **PROHIBIR** la salida del País al señor **Ciro Alonso Carrero Martínez**, de conformidad con lo establecido en el inciso 6º del art. 129 de la ley 1098 de 2006, concordante con el Art. 598 # 6 del C.G. del P., igualmente **reportarlo** a las centrales de riesgo.

SEXTO.- **DECRETAR** el embargo del 30% del salario, de las primas legales y extralegales y de las cesantías devengado por el señor **Ciro Alonso Carrero Martínez**, como médico de la empresa CLINICA NORTE S.A., de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander.

SEPTIMO.- **DECRETAR** el Embargo y Posterior Secuestro del inmueble ubicado en la calle 8D No. 0-34 Manzana 49 urbanización Trigal del Norte de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 260-192463 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander.

OCTAVO.- **DENEGAR** la solicitud de oficiar a la Empresa Clínica Norte S.A., ubicada en la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de que certifique el valor del salario que devenga el señor **Ciro Alonso Carrero Martínez** como empleado de esta entidad, toda vez que la parte demandante no ha acreditado el cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del art. 78 C.G.P.

NOVENO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

DECIMO.- **ordenar** el registro del demandado en EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS – REDAM.

Librese oficios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-

817363184001-2023-00558- DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, diciembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.1918
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA

Saravena, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 25/09/2023, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO propuesta por LUZ MARINELA COBOS RINCÓN contra MARIO MEDINA TORRES, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En cuanto a la cautela elevada en el numeral segundo del acápite denominado MEDIDAS CAUTELARES, no se decretará, porque no cumple con las exigencias establecidas en el art. 594 Num.11 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **DECRETAR el EMBARGO Y POSTERIOR SECUSTRO**, sobre el siguiente bien:

1.- Mueble denominado VEHICULO AUTOMOTOR marca: RENAULT, Placas No. YAU275, correjería SEDAN, No. De Motor A712Q034837, línea CITIUS, clase de vehículo Automóvil, Modelo 2007, servicio público, No. de Chasis 9FBLBOLCF7M402502, Modalidad Pasajeros, Cilindraje 1400, Color Amarillo, tipo de combustible Gasolina. Librar por secretaria los oficios correspondientes.

2.- **DENEGAR** la medida cautelar solicitada respecto de los bienes enlistados en el numeral 2: Muebles y enseres del hogar, conforme a lo establecido en el (Art. 594 Num. 11 del C.G.P.).

TERCERO.- **REQUERIR** a la parte demandada para que allegue los contratos de compraventa y venta de los inmuebles relacionados en el acápite 5 del escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega al/los demandado/s de la copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

QUINTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.094 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2023-00641-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, diciembre 26 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No.1850
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante providencia calendada el 08/11/2023, se INADMITIÓ la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, propuesta mediante apoderado judicial por NELSON ZAMBRANO VILLALBA contra NINFA FERNANDEZ CHIQUILLO, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

Habida cuenta que en escrito separado el señor NELSON ZAMBRANO VILLALBA solicita se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, el Juzgado acogerá dicha solicitud, pues ha encontrado satisfechas los presupuestos consagrados en el artículo 151 y S.S., del Código General del Proceso por tal razón habrá de reconocer los beneficios consagrados en nuestro estatuto procesal civil y en sentido concederá el amparo petitionado en los términos del artículo 154 ibidem, razón por la cual se le eximirá de prestar la caución establecida en el artículo 590 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro Tercero, Seccional Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sub siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, con los efectos consagrados en el artículo 154 del Código General del Proceso.

CUARTO.- **DECRETAR** el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO**, sobre los siguientes bienes:

1.- Inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 410-9893 de la oficina de instrumentos públicos de Arauca y ficha catastral No.010200720006000 ubicado en la calle 16 No.11-44 del barrio 20 de julio del Municipio de Tame – Arauca.

2.- Semovientes Bovinos identificados con padrón de hierro ^{7A 92}, los cuales se certifican en el registro de vacunación ante el comité de ganaderos del Municipio de Tame (Arauca).

Librar los oficios correspondientes.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. P., y/o Ley 2213 de 2022, **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **VEINTE (20)** días para que la conteste por escrito y a través de apoderado judicial, entregando copia de la demanda y de sus anexos.

ADVERTIR a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C.G. del P., y Ley 2213 de 2022.

SEXTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.094 Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm, (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

817363184001-2020-00096 - L.S. PATRIMONIAL

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, diciembre 20 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACION SEOCIEDADA PATRIMONIAL propuesto por **ERCILIA ESCANDÓN PIMENTEL** contra JESUS MANUEL VARGAS ANGARITA, se convocará a AUDIENCIA para resolver la nulidad propuesta. (Art. 129, concordante con el Inc. 4 Art. 134 del C.G.P.)

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **OCHO (08) DE ABRIL DE 2024 A PARTIR DE LAS 9:00 AM**, para celebrar la AUDIENCIA para resolver LA NULIDAD, propuesta por el apoderado del señor JESUS MANUEL VARGAS ANGARITA.

SEGUNDO.- Decretar las siguientes pruebas:

INCIDENTANTE.- (PARTE DEMANDADA)

DOCUMENTAL.- Tener como prueba documental de acuerdo al valor probatorio que la Ley procesal les asigna, los siguientes:

- 1.- Actuaciones surtidas dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho Radicado 2012-00001-00 adelantado en este juzgado.
- 2.- Actuaciones surtidas dentro del presente proceso, Radicado 2018-00096-00.

INTERROGATORIO.- Practicar interrogatorio a la demandante.

TESTIMONIOS.- Oír la declaración de la señora BÁRBARA VARGAS ANGARITA.

INCIDENTADA.- (PARTE DEMANDANTE)

DOCUMENTAL.- Tener como prueba documental de acuerdo al valor probatorio que la Ley procesal les asigna, los siguientes:

Actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, radicado 00096-2018.

TESTIMONIOS.- Oír la declaración de CLAUDIA ELIZABETH BARAJAS y KELLY XIOMARA CORTES.

INTERROGATORIO.- Practicar interrogatorio al demandado.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 - 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

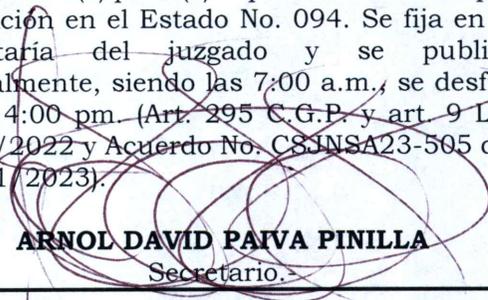

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (28) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVERENA – ARAUCA

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

Saravena, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESION del causante FABIO ANTONIO CLAVIJO, deberá requerirse a los profesionales del derecho designados como partidores para que alleguen el trabajo de partición que les fuera encomendado, o en su defecto, se designara partidor de la lista de Auxiliares de la justicia que rige para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** a los abogados EDUARDO FERREIRA ROJAS, EDUARDO MORANTES GONZALEZ y HELMER JOSE MUÑOZ PAREJA para que alleguen al juzgado el trabajo de partición y adjudicación de los bienes del causante Fabio Antonio Clavijo que les fuera encomendado.

SEGUNDO.- ADVIRTIENDO a los profesionales del derecho que de no allegarse dicho trabajo partitivo, se designara partidor de la lista de Auxiliares de la justicia que rige para los Distritos Judiciales de Cúcuta, Pamplona y Arauca.

TERCERO.- **ADEVERTIR** a los togados requeridos que, el desacato a la orden impartida en esta providencia los hará acreedores de las sanciones contempladas en el art. 44 del C.G.P. y demás normas concordantes.

“Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

...3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.”

CUARTO.- Cumplido el requerimiento anterior, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintisiete (28) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

Petición de Herencia
Rad. 81-736-31-84-001-2021 - 00371- 00
Demandante: Enderson Alcibiades Ayala Flores y Otros
Demandados: Cecilia Ayala de Fernández y Otros

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA
Saravena, diciembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, promovido por ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES contra MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA, EFIGENIA CARLIER DE MONTES y MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, decisión que se adopta observando el Despacho que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales en general y los especiales que emanan del artículo 278 Numeral 3 del Código General del Proceso.

2.- LA DEMANDA

PRETENSIONES

1.- Se solicita se profiera sentencia anticipada toda vez que entre las partes se ha suscrito un contrato de transacción habida cuenta que ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES cedió los derechos herenciales y asignaciones a favor de MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA.

3.- HECHOS

En libelo de la demanda se exponen como aspectos relevantes a saber, lo siguiente:

1.- La señora ESTER AYALA VDA DE CARLIER falleció el 07 de marzo de 2010 en el municipio de Saravena, según se deprende del Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría del estado civil de Saravena.

2.- Los señores CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA, EFIGENIA CARLIER de MONTES, MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA y el señor ALCIBÍADES AYALA quien falleció, fueron hijos de la causante ESTER AYALA VDA DE CARLIER.

3.- ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES hijo del fallecido ALCIBÍADES AYALA según consta en el Registro de defunción expedido por el consulado del Amparo Estado Apure, Venezuela.

4.- La demandada MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA a través de escritura pública realizó compraventa a favor del señor Nolberto Morales Alvares parcialmente del lote de terreno denominado "VILLA ALEJANDRA" con una

extensión de área dos hectáreas el cual hace parte del predio la "PALESTINA" de uso agrícola.

5.- Las demandadas y el comprador, a sabiendas de la existencia del demandante quien es heredero por representación del fallecido ALCIBÍADES AYALA a quien le asiste igual derechos que sus hermanas en la sucesión intestadas de la causante ESTER AYALA VDA DE CARLIER, decidieron realizar la venta del bien inmueble arriba descrito.

6.- El señor ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES en representación hereditaria del fallecido ALCIBÍADES AYALA, tiene derecho a que le adjudiquen la cuota parte en la sucesión intestada de la abuela paterna.

4.- Admisión de la demanda

Mediante providencia proferida el 30 de agosto d 2021, se admitió la demanda, se ordenó darle el trámite del proceso declarativo verbal, se concedió amparo de pobreza al demandante y notificar a los demandados.

5.- Notificación

MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, fue notificada el 14 de diciembre de 2021 al correo electrónico mariaayala@hotmail.com.

Sujeto procesal este, que por medio de apoderado judicial presentó escrito de nulidad, controvirtiendo los hechos uno a uno, solicitando la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso.

Lo precedente, se fundamenta en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso por no practicar en legal forma la notificación, es decir que se notificó a la dirección electrónica incorrecta que no correspondía a la demandante.

Bajo ese contexto, es que mediante providencia fechada el 15 de mayo de 2023 se resolvió rechazar de plano la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada MARÍA ESTHER AYALLA DE LLOREDA.

CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA y EFIGENIA CARLIER de MONTES, fueron notificadas el 11 de mayo de 2022 por Curador *Ad-litem* a través de correo electrónico.

Ejerciendo su derecho de defensa procedió a presentar en debida forma su contestación de la demanda sin objeción alguna frente a los hechos de la demanda.

Frente a las pretensiones manifiesta que no ejerce oposición, pero que se atiene a lo que se demuestre o resultare probado dentro del proceso.

El 18 de mayo de 2023 – 3:54 pm, la togada que representa los intereses de la demandada MARÍA ESTHER AYALLA DE LLOREDA, vía correo electrónico interpuso recurso de apelación contra la providencia proferida el 15 de mayo de 2023, que rechazo la nulidad propuesta.

El 18 de mayo de 2023 – 4:27 pm, solicitó vía correo electrónico proferir sentencia anticipada por cuanto las partes habían firmado un contrato de transacción, mediante el cual el señor ENDERSON ALCIBÍADES AYALA

FLORES cedió los derechos herenciales y asignaciones a favor de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, adjuntando el respectivo documento.

En auto del 19 de julio d 2023, se aceptó DESISTIMIENTO TACITO del recurso de apelación propuesto contra la providencia proferida el 15 de mayo d 2023, que rechazó la nulidad propuesta y se corrió traslado a las demás partes de la solicitud de sentencia anticipada y del documento de transacción allegado.

El 24 de julio de 2023, el apoderado judicial del demandante allego escrito por el correo institucional, manifestando lo siguiente:

María Esther Ayala de Lloreda, solicita la terminación del proceso con fundamento en un escrito llamado por ella misma contrato de transacción, y pone de presente, que:

1.- La cesión de derechos de herencia se dispone a treves de escritura pública, por lo tanto, dicho documento privado no tiene validez jurídica, como lo exige el Código Civil, artículo 1857 inc.

2.- Existiendo omisiones en las formalidades propias de la cesión o venta de los derechos hereditarios correspondientes a su mandante, el cual fue excluido en el tramite liquidatario iniciado por la ahora demandada que finalizo adjudicándose el 100% de la masa sucesoral aun teniendo pleno conocimiento de su existencia.

3.- Sumado a la ausencia de los requisitos formales por los cuales se dispone del derecho de herencia ya sea a título singular o universal; su poderdante no acepta lo pretendido por la parte demanda que con fundamento en un documento privado, pretende que se le de validez jurídica por parte de este despacho cuyo resultado pretendido por la misma es dar terminación al presente proceso y afectar las pretensiones solicitadas por mi poderdante, derechos que por ley corresponden dentro del trámite de sucesión en el cual fueron desconocidos en la adjudicación realizada en cabeza de la demandada María Esther Ayala de Lloreda.

4.- El acto jurídico de cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.), contenido en el mismo instrumento, de esta forma el cesionario, con la escritura pública por medio de la cual adquiere dicho derecho, se legitima para acudir, bien sea por la vía judicial o por la notarial, a la solicitud del inicio del trámite de sucesión y así lograr que se adjudique la cosa o cosas que en principio le correspondería al asigntario cedente.

5.- El documento privado denominado contrato de transacción anexo por la parte demandada y con el cual eleva la petición de terminar el presente proceso, tiene vicio del consentimiento, los cuales serán objeto de discusión dentro del correspondiente proceso que se adelantara para ello.

De entrada, debe manifestarse que la acción de petición de herencia posee una gran importancia con miras a proteger los derechos herenciales de quienes gozan de este pero que, por alguna razón, han sido excluidos de la partición y/o no han obtenido aquello que es suyo por ley.

Pues bien, de acuerdo con lo reglamentado por el Código General del Proceso es permitido que el Juez si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada, veamos:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Igualmente establece la misma norma procesal que, en marcha el proceso las partes pueden transigir las diferencias de la litis.

ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

A través de escrito enviado al correo institucional del Juzgado la demandada MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA da cuenta del acuerdo al que llegaron a través de documento privado denominado "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" debidamente suscrito y autenticado por ella y ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLORES el tres (03) de agosto de 2022 ante la Notaría Única del Circuito de Saravena.

CONSIDERACIONES

Conforme a los hechos del caso, la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA quien funge como demandada en el presente asunto, solicita a través de su apoderada judicial, se dé terminación al proceso por cuanto se efectuó un acuerdo entre las partes, esto es, un contrato de transacción.

Sostiene la demandada que existe un acuerdo de cesión de derechos herenciales y asignaciones a su favor, el cual fue suscrito por las partes el tres (03) de agosto de 2023 encontrándose debidamente firmado y autenticado por cada uno en la Notaria Única del Circuito de Saravena.

Ahora bien, al pronunciarse el apoderado del demandante sobre la TERMINACION ANTICIPADA DEL PROCESO solicitada por la apoderada de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA dice que, la cesión de derechos de herencia se dispone a través de escritura pública por lo tanto dicho documento privado no tiene validez jurídica, como lo exige el Código Civil, artículo 1857 inc 2; además de lo anterior dice, su poderdante no acepta lo pretendido por la parte demandada, pues que la cesión del derecho de herencia debe hacerse en forma solemne, esto es, por escritura pública y mediante un título traslativo de dominio (compraventa, permuta, dación en pago, donación, etc.), concluyendo que el documento privado denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN anexo tiene vicios del consentimiento, los cuales serán objeto de discusión dentro del correspondiente proceso que se adelantara para ello.

Veamos que hay al respecto:

Como documento base de la transacción de cesión de derechos herenciales, se aporta escrito privado suscrito entre ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, autenticado ante la Notaria Única del Circuito de Saravena, Arauca.

El escrito signado por ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, es un documento privado, que no tiene el alcance de Escritura Pública, que es el único medio para la cesión de los derechos que le puedan corresponder a ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES, como heredero de la causante ESTER AYALA VIUDA DE CARLIER, en representación de su padre el señor ALCIBIADES AYALA.

La cesión es un contrato y está encaminado a la tradición de los bienes, razón por la cual, tratándose de inmuebles, está sometido a las solemnidades expresamente señaladas en la ley.

Y es que el contrato de cesión de derechos herenciales, se asimila al de compraventa, y el artículo 1857 del Código Civil, dispone los requisitos de perfeccionamiento del contrato:

“... la venta de bienes raíces y servidumbres y al de una sucesión hereditaria no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública”

Para que el contrato de **cesión de derechos herenciales** se repute perfecto ante la ley, se exige, como solemnidad inamovible, la extensión de escritura pública¹, tal y como se desprende del inciso segundo del artículo 1857 del C.C., que señala:

"La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública"².

De ahí que, por tratarse de un **contrato solemne**, en voces de los artículos 1500 y 1760 del C.C., la falta del instrumento público exigido para su

¹ A manera de fuente doctrinal, puede verse la Consulta 2616 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro.

² En ese sentido, ver CSJ STC16359-2019, 03 de dic. 2019, rad. No. 11001-22-10-000- 2019-00531-01, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ

perfeccionamiento **no puede suplirse por otra prueba**, y por lo tanto, se tendrá como no ejecutado o celebrado, circunstancia ésta que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, conlleva la ineficacia del negocio jurídico por inexistencia del contrato³.

Con relación a la cesión presuntamente realizada por ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES, se echa de menos en la documental el instrumento público que acredite el perfeccionamiento de dicha cesión, documento que como acaba de explicarse, constituye un requisito sine qua non para la eficacia de esta clase de contratos, y no puede suplirse con otro medio de prueba, como lo pretenden en este evento la apoderada de la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, con la copia del contrato de fecha tres (03) de agosto de 2022, en el que ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES conviene ceder los derechos herenciales y asignaciones que le corresponden, al ser herederos de la señora ESTHER AYALA VIUDA DE CARLIER.

Significa lo dicho, que para poder reconocer a la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, como cesionaria de los derechos, que le pudieran corresponder dentro de la sucesión de la señora ESTER AYALA VIUDA DE CARLIER, al señor ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES, en su calidad de heredero, debió, o debe allegarse la respectiva escritura pública.

Como no se ha acompañado la prueba de la calidad, que no es otra que la Escritura Pública donde conste la cesión del derecho herencial, no es factible el reconocimiento de la calidad de cesionario, y por ende no puede accederse a la solicitud de terminación anticipada del proceso, por este aspecto en particular.

Ahora debemos referirnos a la figura jurídica de la transacción y para ello debemos recordar que el artículo 2469 del Código Civil define la transacción desde el punto de vista sustancial como:

“(…) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”, precisando a renglón seguido que “[n]o es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”, disposición que para fines procedimentales complementa el inciso primero del artículo 312 del Código General del Proceso al señalar que “[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

En relación con la figura legal de LA TRANSACCION, La Corte Suprema de Justicia, en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

“Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que

³ Corte Constitucional sentencia C-345 de 2017

el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)".

Teniendo en cuenta que la transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefieren ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. En consecuencia, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más disputa, conduce a juzgado a considerar viable dicha convención.

Ahora bien, revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación.

El memorial se dirigió ante este juzgado que es el que conoce actualmente del asunto por virtud de la demanda propuesta por el señor Enderson Alcibiades Ayala Flores, asunto que se encuentra notificado a la parte demanda y vencido el término de traslado de la demanda.

Habiéndose señalado el 25/11/2022 para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., la apoderada judicial de la señora la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA propuso incidente de nulidad por indebida notificación, el cual fue rechazado mediante proveído del 15/05/2023, el 18/05/2023-3:54 pm, la apoderada nulitante interpuso recurso de apelación contra la decisión adoptada, pero en memorial allegado el 18/05/2023-4:27 pm la profesional del derecho solicita la terminación anticipada del proceso y allego un documento denominado CONTRATO DE TRANSACCION suscrito el 03/08/2022 entre el señor ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA al correo institucional, el cual fue autenticado en la Notaria Única de Saravena en esa misma fecha, por lo cual mediante auto interlocutorio emitido el 19 de julio de 2023, se tuvo por desistido el recurso de apelación propuesto, se corrió traslado de la solicitud de terminación anticipada del proceso y del CONTRATO DE TRANSACCION allegado, al demandado ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES y a los demandados CECILIA AYALA DE FERNÁNDEZ, MARTA CARLIER AYALA y EFIGENIA CARLIER DE MONTES, para los fines contenidos en el art. 312 del C. G. del P.

Las partes han efectuado un CONRATO DE TRANSACCION respecto de las pretensiones perseguidas en esta actuación, y han decidido de mutuo acuerdo transigir las diferencias y pretensiones invocadas en la demanda; lo cual fue aceptado por las partes y en consecuencia solicitan dar por terminado el presente proceso y proceder a su archivo.

Es claro que, en el negocio en cuestión, rubricado como "CONTRATO DE TRANSACCIÓN" se acordó, entre otros aspectos, que:

“PRIMERO: Las partes de común acuerdo suscriben el presente contrato de transacción con el objeto de ceder los derechos herenciales y asignaciones que le corresponden a ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ a MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA y acordar de forma directa las diferencias surgidas con el fin de evitar un proceso Judicial por petición de herencia o reclamaciones extrajudiciales.

SEGUNDO: Que a la firma del presente contrato, la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA le hará entrega en efectivo la sumi* de QUINCE MILLONES DE PESOS

(\$15.000.000) MCTE al señor ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ, cumpliendo con el acuerdo allegado y relacionado en los antecedentes del presente documento.

TERCERO: Que el suscrito ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ deberá retirar cualquier acción judicial o extrajudicial encaminada a la petición de herencia de la causante ESTHER AYALA VIUDA DE CARLIER así mismo renuncia a Iniciar y/o suspender y/o adelantar cualquier otra acción judicial o extrajudicial de la misma índole.

CUARTO: Que este contrato de transacción tiene efectos entre las partes y no afecta derechos ajenos conforme al artículo 2475 del Código Civil.

QUINTO: Que la presente transacción hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo de conformidad con los artículos 2469 y 2483 del Código Civil, de tal manera que las partes no podrán Iniciar posteriormente reclamaciones judiciales o extrajudiciales por los mismos hechos.

SEXTO: Que en consecuencia y bajo el cumplimiento de los términos pactados, MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA y ENDERSON ALCIBIADES AYALA quedan a paz y salvo de las obligaciones y acuerdos convenidos en este documento.”

Mírese bien que los transaccionistas estipularon todo lo relacionado con la cesión de los derechos herenciales y asignaciones que le corresponden a ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ en la sucesión de la causante ESTHER AYALA DE CARLIER como heredero en representación de su difunto padre ALCIBIADES AYALA, a la demandada MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA; además, en la cláusula segunda que a la firma del contrato de transacción, la señora MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA haría entrega en efectivo de \$15.000.000 al demandante; en la tercera, se convino que ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ retiraría cualquier acción judicial o extrajudicial encaminada a la petición de herencia de la causante ESTHER AYALA VIUDA DE CARLIER, y renunciaba a iniciar y/o suspender y/o adelantar cualquier otra acción judicial o extrajudicial de la misma índole; también se pactó que dicho negocio transaccional hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo (art. 2469 y 2483 C.C.), y finalmente que MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA y ENDERSON ALCIBIADES AYALA quedaban a paz y salvo de las obligaciones y acuerdos convenidos en este contrato.

Así las cosas, en virtud de la convención celebrada se produjo un acuerdo para poner fin al litigio en el que se reclamaban los derechos patrimoniales que le pudieren corresponder al demandante en la sucesión de su padre ALCIBIADES AYALA como hijo de la causante ESTHER AYALA DE CARLIER, existió un acuerdo transaccional donde surge con nitidez la voluntad de las partes encaminada a terminar, el día de su celebración, la acción de petición de herencia ejercida por el demandante lo que las llevó a plasmar en dicho documento que: *“Las partes de común acuerdo suscriben el presente contrato de transacción con el objeto de ceder los derechos herenciales y asignaciones que le corresponden a ENDERSON ALCIBIADES AYALA FLÓREZ a MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA y acordar de forma directa las diferencias surgidas con el fin de evitar un proceso Judicial por petición de herencia o reclamaciones extrajudiciales.”* (Se subraya), es decir, se trata de una genuina transacción, pues ciertamente las partes acordaron terminar ese día, con la controversia judicial, concretamente la atinente a los efectos patrimoniales a que podría tener derecho el actor por la muerte de su abuela paterna ESTHER AYALA DE CARLIER.

En razón a lo anteriormente expuesto y estando ajustado lo peticionado a lo establecido en el Art. 312 del C. G. del P., se accederá a lo solicitado por las partes en el documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, allegado al juzgado por la apoderada de la señora MARIA ISABEL AYALA DE LLOREDA y se procede avalar la referida transacción, pues la misma abarcó todos los

extremos del litigio, por lo tanto y al estar ajustado el acuerdo en relación con tales extremos, es posible afirmar, con base en los aspectos convenidos, la gestación de una verdadera transacción frente a este proceso, pues, como se ha reiterado, la causa y el objeto de lo allí transado concuerdan con aquellos pretendidos con esta acción judicial.

Ahora bien, el Código General del Proceso establece:

Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de *prescripción*, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de *prescripción extintiva*, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Del análisis en conjunto de las cláusulas del CONTRATO DE TRANSACCIÓN referenciado, no deja duda alguna en el sentido de que se trata de un verdadero contrato de transacción, por virtud del cual los contratantes acordaron poner fin, el día de su celebración, a la acción de petición de herencia mediante el pago de una determinada suma de dinero, quedando obligado el accionante a *"...retirar cualquier acción judicial o extrajudicial encaminada a la petición de herencia de la causante ESTHER AYALA VIUDA DE CARLIER así mismo renuncia a Iniciar y/o suspender y/o adelantar cualquier otra acción judicial o extrajudicial de la misma índole."*

Debemos rememorar que la transacción produce los efectos de cosa juzgada, según lo previene el artículo 2483 del Código Civil, por lo cual es claro que el convenio ajustado por las partes en relación con la acción de petición de herencia ejercida por el aquí demandante, solucionó de manera definitiva cualquier reclamación que tuviera frente a un eventual cuota herencial que le pudiese corresponder en la sucesión de su abuela Esther Ayala de Carlier, por lo cual debe concluir, que no es dable reconocer al actor ningún derecho patrimonial en la sucesión de aquella, por haber transigido en una suma cierta de dinero todo lo concerniente a la acción de petición de herencia ejercida por él en este juicio.

Es decir, como la voluntad de las partes fue transigir los efectos patrimoniales de la acción antes mencionada, mediante el pago de una suma de dinero equivalente a "lo que el accionante le correspondiera como herencia", dicha transacción corta toda posibilidad para que la judicatura pueda declarar que el demandante tiene derecho a que se le adjudiquen bienes en el juicio mortuario de su abuela paterna.

En gracia de discusión, por lo anteriormente discurrido y con apoyo en lo señalado en el artículo 282 del Código General del Proceso, se declarará probada la excepción de transacción de la acción de petición de herencia, en vista de la existencia del contrato de transacción de fecha tres (03) de agosto de 2022, visible en la foliatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- **ACEPTAR, EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** suscrito y autenticado el tres (03) de agosto de 2022, por los señores ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES contra MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA, identificados con cédula de ciudadanía número 1.125.762.624 de Arauca y 40 511.177, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **DECLARAR PROBADA** oficiosamente la excepción de transacción, en cuanto concierne al contrato de fecha tres (3) de agosto de 2022, suscrito y notariado por ENDERSON ALCIBÍADES AYALA FLORES contra MARÍA ESTHER AYALA DE LLOREDA.

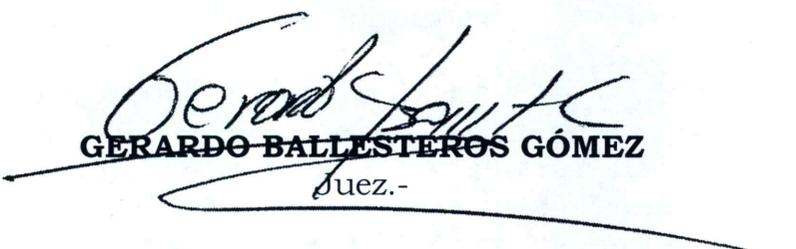
TERCERO.- **ORDENAR** la terminación del presente proceso y disponer el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor en los libros radicadores.

CUARTO.- **SIN CONDENA** en costas.

QUINTO.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, hacer las anotaciones en el libro radicator y archivar el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

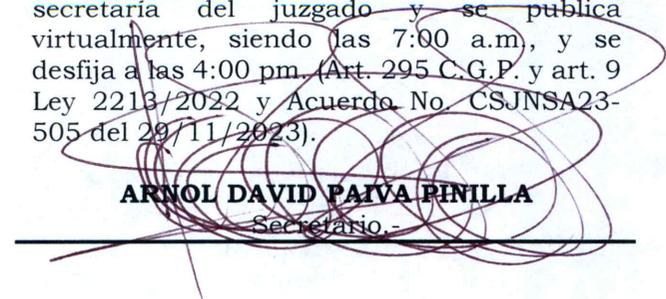

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

Proyectó.- gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veintiocho (28) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 094. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-